

Referencia	CONP/2024/5206
Procedimiento	Previo de necesidades contractuales
Asunto	Contrato de servicio de pólizas de seguros de responsabilidad civil para el alumnado que realiza prácticas de formación en empresas, así como para el profesorado que realiza estancias de formación en empresas.
Interesado	
Unidad Responsable	Sección Formación Profesional Enseñanzas Profesionales
Referencia Externa	

INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL CONTRATO DE PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL ALUMNADO QUE REALIZA PRÁCTICAS DE FORMACIÓN EN EMPRESAS ASÍ COMO PARA EL PROFESORADO QUE REALIZA ESTANCIAS DE FORMACIÓN EN EMPRESAS.

El artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público establece que *"en el expediente se justificará adecuadamente: En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios"*. Por otra parte, la instrucción 1/2018, de 14 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura, en su punto segundo establece que las propuestas de contratación deberán ir acompañadas de un informe justificativo donde se hará referencia expresa a la efectiva insuficiencia de medios para la prestación del servicio.

El presente contrato de servicios, se refiere a "pólizas de seguros de responsabilidad civil para el alumnado y el profesorado".

El artículo 7 de Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados establece la naturaleza, forma y denominación de las entidades aseguradoras, en este sentido:

1. La actividad aseguradora únicamente podrá ser realizada por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, mutua, cooperativa y mutualidad de previsión social. Las mutuas, las cooperativas y las mutualidades de previsión social podrán operar a prima fija o a prima variable.

2. También podrán realizar la actividad aseguradora las entidades que adopten cualquier forma de derecho público, siempre que tengan por objeto la realización de operaciones de seguro en condiciones equivalentes a las de las entidades aseguradoras privadas. Las entidades a que se refiere el párrafo anterior se ajustarán íntegramente a esta ley y quedarán sometidas también, en el ejercicio de su actividad aseguradora, a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, y a la competencia de los tribunales del orden civil.

3. Las entidades aseguradoras se constituirán mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con dicha inscripción adquirirán su personalidad jurídica las sociedades anónimas, mutuas de seguros y mutualidades de previsión social.

4. La solicitud de autorización administrativa regulada en el artículo 5 únicamente podrá presentarse tras la adquisición de personalidad jurídica.

5. En la denominación social de las entidades aseguradoras se incluirán las palabras "seguros" o "reaseguros", o ambas a la vez, conforme a su objeto social, que quedan reservadas en exclusiva para dichas entidades. También las mutuas, cooperativas y mutualidades de

	Estado del documento	Original	Página 1 de 2	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)	15250327371753100367		

previsión social consignarán su naturaleza en la denominación e indicarán si son "a prima fija" o "a prima variable."

Es por ello, que las administraciones públicas y, en concreto, la Administración del Principado de Asturias, no pueden realizar por sí mismas y con medios propios la actividad aseguradora.

	Estado del documento	Original	Página 2 de 2
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)	15250327371753100367	
			